

3041 El B.O.E. n.º 63 de 14 de marzo de 1991 publica la siguiente Ley Orgánica.

Jefatura del Estado

Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partidos políticos con representación parlamentaria ampliamente mayoritaria tanto en las Cámaras Legislativas del Estado Español como en la Asamblea Regional de Murcia, han llegado a un acuerdo de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a fin de modificar los requisitos de la convocatoria de elecciones, en los supuestos de elecciones locales o de elecciones legislativas de Comunidades Autónomas que, como es el caso de la de Murcia, sus Presidentes del Consejo de Gobierno no tienen expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, la finalidad es asegurar la celebración de las expresadas elecciones en fecha fija, concretamente, el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

El objetivo que se pretende es el de lograr mecanismos que favorezcan la libre expresión del derecho fundamental de sufragio, estimulando la plena participación política de los ciudadanos en los procesos electorales que, como consecuencia del carácter democrático y autonómico del Estado Español, se celebran en nuestro país, concretamente se consigue con esta reforma evitar la celebración de dichos procesos electorales en los meses de julio y agosto.

Para acomodar nuestro ordenamiento regional al indicado acuerdo, se hace indispensable la modificación del apartado 3 de su artículo 24.

El artículo 55 de nuestro Estatuto, al regular la reforma del mismo, atribuye la iniciativa para ello a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región, y al Consejo de Gobierno, así como al Gobierno y a las Cortes Generales, estableciendo que el proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por mayoría de tres quintos de sus miembros y sometido anteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

En su consecuencia, la Asamblea Regional de Murcia, acuerda:

Aprobar el siguiente Proyecto de Reforma del Estado de Autonomía propuesta por el Consejo de Gobierno y someterlo a la ulterior aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica:

Artículo único

1. El apartado 3 del artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1991.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

3040 Ley 1/1991 de 15 de marzo, de Reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1991, de 15 de marzo, de Reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos con representación parlamentaria ampliamente mayoritaria, tanto en las Cámaras Legislativas del Estado Español como en la Asamblea Regional de Murcia, han llegado a un acuerdo de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a fin de modificar los requisitos de la convocatoria de elecciones, en los supuestos de elecciones locales o de elecciones legislativas de Comunidades Autónomas que, como es el caso de la de Murcia, sus Presidentes de Consejo de Gobierno no tienen expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada. La finalidad es asegurar la celebración de las expresadas elecciones en fecha fija, concretamente, el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

Para acomodar nuestro ordenamiento regional al indicado acuerdo, se hace indispensable la modificación del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

En su consecuencia, la Asamblea Regional de Murcia acuerda:

Aprobar la siguiente Ley de Reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Artículo único

1. El artículo 17.2 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, queda redactado de la siguiente forma:

«El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación conforme a los plazos señalados en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; igualmente, fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al de la votación.

2. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 15 de marzo de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

2848 ORDEN de 7 de marzo de 1991, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre ayudas a la comercialización.

Desde hace algunos años, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca viene manteniendo una política de apoyo a sectores agrarios que requieran por sus propias características productivas una planificación comercial permanente a medio y largo plazo.

La constatación de la eficacia de esta política para la ordenación de la oferta agraria y la creación de adecuadas estructuras de comercialización aconseja su extensión a otros cultivos regionales.

La presente Orden tiene por objeto estimular la incorporación de agricultores a entidades asociativas de comercialización agrarias.

A tal fin, he tenido a bien disponer:

Primero

Podrán ser beneficiarios de ayudas los agricultores cultivadores de albaricoque, melocotón, almendra, limón y aceituna de molturación, que hayan realizado su integración en sociedades cooperativas de comercialización/industrialización de las referidas producciones que radiquen en la Región de Murcia.

Segundo

Los beneficiarios deberán haber realizado su integración en las entidades asociativas con antelación a la petición de subvención no superior a tres meses, y deberán comprometerse a permanecer en ellas al menos durante cinco años. Esta limitación no se aplicará a las ayudas a ampliaciones de capital en O.P.F.S. previstas en el apartado siguiente.

Tercero.—Subvenciones.

1.—Las ayudas consistirán en subvenciones para las aportaciones a capital social necesario para la integración en la entidad asociativa, que se pagarán de una sola vez en el momento en que la petición sea aprobada.

2.—No serán objeto de subvención las aportaciones que sean consecuencia de ampliaciones de capital de la entidad asociativa, excepto en el caso de O.P.F.S. que a la entrada en vigor de esta Orden hayan presentado Plan de Mejora de la Calidad.

3.—La cuantía de la subvención será de hasta el 30% de la aportación al capital social efectivamente desembolsada.

4.—No obstante, cuando la explotación del solicitante se encuentre ubicada en zona de montaña o desfavorecida árida interior por riesgo de despoblamiento, el porcentaje anterior será de hasta el 50%.

5.—Los agricultores jóvenes, de entre 18 y 39 años ambos inclusive, que acrediten ser agricultores a título principal, podrán beneficiarse de un porcentaje adicional a los anteriores de hasta el 20%.

6.—En cualquier caso la cuantía de la subvención concedida no podrá superar las siguientes cantidades:

a) 250.000 pesetas cuando la integración se produzca en secciones de albaricoque y melocotón.

b) 150.000 pesetas en los restantes casos.

Cuarto.—Tramitación.

1.—Las solicitudes se formularán en modelo normalizado y se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Documento acreditativo de la personalidad de la entidad asociativa donde esté integrado el solicitante, si no obra en poder de esta Consejería.

c) Certificación del Secretario de dicha entidad en la que conste el ingreso en la Entidad y la fecha del mismo, y desglosados por los diferentes conceptos las cantidades que el peticionario debió aportar para poder realizar la integración, así como las cantidades efectivamente desembolsadas.

d) Certificación del Secretario de la Entidad de la calidad de socio del solicitante y de las cantidades aportadas a capital social en el supuesto del apartado 3.2 de esta Orden.

e) Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales con la Hacienda Regional.

2.—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca notificará la concesión de la subvención con pago único de la misma a la cuenta bancaria que el peticionario especifique en su solicitud.

DISPOSICIONES COMUNES

Quinto

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (Plaza de Juan XXIII, 8, de Murcia), o en sus Oficinas Comarcales Agrarias.

Sexto

El Consejero, a propuesta del Director General de Industrias y Comercialización Agrarias, resolverá de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.